



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Por tanto,

Decretan:

Modificación al Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019, denominado

“Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios”:

ADIÓS D-151 – ADIÓS “ACEPTACION DE FACTURAS” (Parte I)

El día de hoy 10 de febrero de 2020, es un día histórico que vamos a celebrar contadores y empresarios.

La eliminación de la aceptación o validación de comprobantes de gastos deducibles, y la eliminación de la Declaración Anual “Resumen de Clientes, proveedores y gastos específicos” (D-151).

Por lo menos para este segundo punto(D-151), así fue anunciado en la mañana, por nuestro Ministro de Hacienda Sr. Rodrigo Chaves y corresponde a la resolución DGT-R-071-2019 del pasado mes de diciembre, que exime de este menester a todos los obligados que se encuentren inmersos en el ecosistema de Comprobantes Electrónicos.

Con respecto a la eliminación de la aceptación de facturas electrónicas por medio de subir el “XML”, el Alcance No. 18 a la Gaceta 26, con fecha 10 de febrero 2020, y firmado a las 11.57 a.m. de esta mañana, nos anuncia la “Modificación al Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019, denominado “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios”.

En el **ARTÍCULO 1**, se agrega el inciso h), del punto 2, del “Artículo 4.- Obligaciones específicas:

h) Entregar al receptor los mensajes de aceptación o rechazo emitidos por el Ministerio de Hacienda producto de la validación.”

Obviamente, está dirigido a los obligados tributarios del Régimen de Tributación Simplificada (RTS) que optaron por inscribirse como “emisor receptor electrónico no confirmante”; puesto que sus obligaciones impositivas de Valor agregado y Renta tienen el hecho generador al momento de registrar la compra. Con este punto, además, se perfecciona la obligación del RTS, de facturar electrónicamente todas sus ventas, pues existe la obligación de proporcionar el XML al contribuyente, lo requiera o no lo requiera.

En la segunda entrega de este artículo analizaremos los pormenores del artículo 2, que afecta a una proporción más grande de los obligados tributarios.

Contáctenos para mayor información



Lic. Jose Manuel Alemán
Asesor Empresarial en
Contaduría Pública y Privada
Especialista Fiscal. NIIF y
Precios de Transferencia

ALIANZA CONTABLE

Creación y Excelesencia



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Por tanto,

Decretan:

Modificación al Decreto Ejecutivo Nº 41820-H del 19 de junio de 2019, denominado

“Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios”:

ADIÓS D-151 – ADIÓS “ACEPTACION DE FACTURAS” (Parte II)

Como citaba en mi anterior artículo, continuamos con el decreto que elimina la obligación del engorros trámite de aceptación.

En el **ARTÍCULO 2**, se modifica el artículo 20, y se reglamenta la confirmación efectuada por “el emisor receptor electrónico” o “el receptor electrónico no emisor”.

Para estar claros, y sin lugar a dudas podamos aplicar correctamente este beneficio, diremos que:

El emisor receptor electrónico, son aquellos obligados tributarios que son

- *Personas físicas o jurídicas, autorizadas por la Administración Tributaria para emitir, enviar, recibir y confirmar comprobantes electrónicos por medio de un sistema informático. O sea, la mayoría de nosotros contribuyentes comunes y corrientes, y*

El receptor electrónico no emisor, que son

- *Instituciones que conforman la Administración Pública*
- *Personas físicas o jurídicas que gozan de beneficios fiscales.*

Así como las indicadas en el Artículo 7, de este Decreto. Enumerémoslas para estar claros:

- *Los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada, salvo aquellos que hayan optado por registrarse como emisor receptor electrónico no confirmante.*
- *Contribuyentes inscritos en el régimen especial agropecuario y que únicamente realicen actividades agropecuarias.*
- *Las instituciones religiosas cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten sin fines de lucro; en caso contrario, deberán inscribirse en el Registro Único Tributario y presentar la declaración autoliquidativa del Impuesto sobre las Utilidades, sin perjuicio de las demás obligaciones y requisitos que la Administración Tributaria establezca mediante resolución general.*
- *Los condominios, salvo que los condóminos soliciten comprobantes electrónicos para el respaldo de sus gastos, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso 2) de artículo 4 de este reglamento.*
- *Las organizaciones sindicales, las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública, en las condiciones establecidas en el inciso ch) del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, y artículo 6 de su Reglamento. En caso de que estas instituciones realicen actividades sujetas al impuesto sobre el valor agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas para el emisor receptor electrónico.*

Es importante aclarar que, aunque los enumerados en el Artículo 7, no tienen obligación de emitir o confirmar comprobante, si cuentan con operaciones “comerciales”, si deben hacerlo. Por lo que, si se encuentran en esta segunda condición de “comerciales”, este beneficio los ampara y los exime igualmente.

Detallemos el beneficio:

1. *Cuando el emisor receptor electrónico o el receptor electrónico no emisor adquieran o compren bienes o servicios directamente relacionados con el giro comercial de sus negocios **y no estén cubiertos por un beneficio fiscal.** podrán confirmar el comprobante electrónico en su totalidad, para que aquéllos se constituyan en créditos o gastos deducibles; o, en su defecto, deberán rechazarlo total o parcialmente. (Condición hasta ayer)*

Si el emisor o receptor del comprobante electrónico no lo confirma en el plazo que al respecto establezca la Dirección General de Tributación mediante resolución general, (8 días hábiles del siguiente mes) se presumirá que lo ha aceptado totalmente y, en consecuencia, formará parte de las operaciones o transacciones que incidan en sus declaraciones autoliquidativas.

Conclusión: Puedo confirmar el comprobante electrónico, puedo rechazarlo parcialmente, o puedo no confirmarlo en el término de los 8 días hábiles con que cuento para hacerlo, en cuyo caso, ¡¡¡se PRESUMIRÁ ACEPTADO TOTALMENTE y se aceptará como gasto deducible...!!!

- 2. Si, por el contrario, el emisor o receptor rechaza total o parcialmente el comprobante electrónico, deberá enviar el mensaje de rechazo a la Dirección General de Tributación para su respectiva validación en el plazo que se disponga en la resolución respectiva.*

Si lo rechazo parcial o totalmente, debo confirmarlo electrónicamente.

Pensamos que esto va en concordancia con los próximos cambios tecnológicos del Ministerio de Hacienda, en el sentido de que, en un corto plazo, la Declaración de Renta, nos vendrá “en automático”, con la sola obligación de expresar mi asentimiento, si lo que la Administración Tributaria determina que es mi Impuesto sobre las Utilidades, es conforme. O en su defecto, aplicar un reclamo por disconformidad con la carga de la prueba por parte del obligado tributario.

¡Menudo susto para contadores y contribuyentes en el mediano plazo...!

Los cual nos lleva al momento crucial para los profesionales en contabilidad, en el sentido de que “debemos re-inventarnos”, y pasar de ser simples “registradores” a Asesores Profesionales, a Analistas Financieros, Planificadores Fiscales, a convertirnos en un activo humano valioso para las empresas. ¡Buen reto nos espera!

Sobre este tema hablaremos próximamente.

Otro aspecto importante, se da cuando el receptor (**mi cliente**) me rechaza la factura de venta o servicio. En cuyo caso es necesario aceptar y validar ese rechazo. Con referencia exacta al documento que fue rechazado.

Lo anterior para efectos contables y exactitud de las transacciones entre contribuyentes. Por supuesto que si mi venta es real, y un cliente me lo rechaza, porque no es deducible para él, p.ej., yo como emisor no voy a anular una venta real.

Se nos reafirma y confirma lo que ya es práctica normal, que las notas de crédito que se susciten no deben ser confirmadas por el receptor.

Por último y como epitafio, nos llega un balde de agua fría, y concordante con el error de los Padres de la Patria, en la Ley 9635, al llenarnos de exenciones. (Lo mejor sería habernos prodigado con un IVA perfecto, todo a tarifa plena)

3. *Cuando el emisor receptor electrónico o el receptor electrónico no emisor adquieran o compren bienes o servicios vinculados con el giro comercial de sus negocios y estén amparados a un beneficio fiscal, deberán siempre confirmar o rechazar los comprobantes electrónicos, según corresponda.*

Este beneficio, de la no aceptación de facturas electrónicas, NO SE APLICA A CONTRIBUYENTES AMPARADOS A UN BENEFICIO FISCAL, por lo que SIEMPRE deberán confirmar o rechazar los comprobantes electrónicos.

En fin, no todo es perfecto en la vida, y para muchos contribuyentes será un bendición.

¡Los demás... seguiremos en la lucha tenaz...!

BLOG ALIANZA CONTABLE

Contáctenos para mayor información



Lic. Jose Manuel Alemán
Asesor Empresarial en
Contaduría Pública y Privada
Especialista Fiscal. NIIF y
Precios de Transferencia

Conocimiento y Excelencia